

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 11 DE ABRIL DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Gonzalo Cordero, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Genaro Arriagada. El Consejero Gastón Gómez se incorporó a la sesión a las 13:50 Hrs.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 4 de abril de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión sostenida con la Asociación de Productores de Cine y Televisión (APCT), el día martes 5 de abril de 2011.
- b) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión sostenida el día miércoles 6 de abril de 2011, por personeros del CNTV -Valdivieso, Polidura, Domínguez y Laurent- con los responsables de la emisión de la programación de contenido cultural de los canales de televisión abierta.
- c) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión celebrada el día viernes 8 de abril de 2011 con Patricio Polanco, de la Productora Nuevo Espacio, con el objeto de tratar el tema relativo al horario de emisión del programa "Océanos, Chile frente al mar".
- d) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión celebrada el día viernes 8 de abril de 2011 con Francisca Fuenzalida, Directora Ejecutiva de "Zona Cinema".
- e) El Presidente comunicó al Consejo la sugerencia del Departamento de Supervisión de archivar el caso relativo a la cobertura periodística efectuada por los canales de televisión abierta -"Chilevisión Noticias Central"; "24 Horas"; "Meganoticias Central"; "Teletrece"; y "UCV Noticias"- el día 23 de marzo de 2011, del asesinato a balazos de dos detectives de la PDI, por Italo Nolli, el que posteriormente fue abatido en

un enfrentamiento con la policía. El Consejo acepta la sugerencia del Departamento de Supervisión.

- f) El Presidente informó al Consejo que fue modificada la precedencia del CNTV en el Reglamento de Protocolo. El cargo de Presidente del Consejo se encuentra en el orden de precedencia N°12, junto a los organismos constitucionales autónomos, como el Banco Central, Tribunal Constitucional, Ministerio Público y la Contraloría. Asimismo, los miembros del Consejo se encuentran en el orden de precedencia N°60, junto a personeros de los mismos organismos constitucionales autónomos. El tríptico de precedencia se encuentra en www.minrel.gov.cl (Ministerio Relaciones Exteriores).

3. INFORMACIÓN AL CONSEJO ACERCA DEL ESTADO DE TRAMITACIÓN DEL “PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE”.

El Jefe del Departamento Jurídico del CNTV, abogado Jorge Cruz, efectuó una exposición acerca del estado actual del proyecto de ley de la referencia.

4. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°447/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°447/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 20 de diciembre de 2010, acogiendo la denuncia 4411/2010, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa “*Buenos Días a Todos*”, el día 28 de octubre de 2010, donde se emitieron diálogos estimados inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°25, de 12 de enero de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, (TVN) a la resolución contenida en el ORD. N°25 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su sesión de fecha 20 de diciembre de 2010, fundado en los siguientes antecedentes:*
- *Que, según consta en la notificación del ORD. N°25 de ese H. Consejo, se han formulado cargos a mi representada por la emisión del programa "Buenos Días a Todos", el día 28 de octubre de 2010, por estimarse que infringen lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, dado que se emiten diálogos inapropiados para menores de edad.*
- *Que, "Buenos Días a Todos" es un programa de variedades, entretención, e información dedicado a la familia, con una animación y conversación amena y espontánea de los conductores, con todos los panelistas del programa, que se exhibe durante 4 horas diarias, a partir de las 8:00 horas, de lunes a viernes y de 11:00 a 13:30 horas, los días domingo, con un resumen de la semana. De acuerdo a su género se encuentra compuesto de diversas sesiones de distintos contenidos, que es ampliamente acogido y reconocido por las audiencias, durante sus largos años de exhibición.*
- *Que, en el capítulo del programa "Buenos Días a Todos", en cuestión, y dentro de la sección de espectáculos y farándula, los integrantes del panel hicieron comentarios y alusiones a salidas a cenar y al consumo de bebidas alcohólicas, en este caso, de vino y la posterior conducción de vehículos. Toda la conversación, especialmente entre Katherine Salosny y Raquel Argandoña se realizó en tono de broma y en un contexto de chanza, que no puede estimarse de ninguna forma como una conversación seria y razonada y de lo inverosímil que resulta de que ambas mujeres hubiesen consumido dos botellas de vino durante una cena. Los menores de edad son capaces de discernir entre lo que se dice en forma seria, o bien, como una broma.*
- *Que, en razón de lo señalado en el numeral precedente, no puede considerarse que la conversación sostenida por los animadores y panelistas constituya una apología del consumo de bebidas alcohólicas y la conducción en estado de ebriedad, incluso más, en varias oportunidades el conductor Felipe Camiroaga desaprueba y reconviene a Raquel Argandoña por sus expresiones, también en tono festivo.*
- *Que, adicionalmente, en el programa "Buenos Días a Todos" se han realizado, a través del tiempo numerosos campañas de servicio público, en las cuales han participado destacadas especialistas de la más diversa naturaleza y en especial, en contra del alcoholismo y la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes.*
- *Que, en razón a los numerosos servicios prestados a la comunidad en las distintas secciones del programa "Buenos Días a Todos", y en particular los referidos a la niñez y a la juventud, es que ha recibido el reconocimiento y premios de diversas instituciones, organismos y medios de comunicación.*
- *Que, de conformidad a lo señalado, estimamos que en la emisión del programa "Buenos Días a Todos", el día 28 de octubre de 2010, no se emitieron diálogos inapropiados para menores de edad, por lo que se ha*

cumplido con el correcto funcionamiento a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

- *Que, en virtud de todo lo expuesto, solicito a ese H. Consejo tener presente estos descargos, los acoja en todas sus partes y finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 20 de diciembre de 2010; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 19 N°12 Inc. 6-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que el material supervisado corresponde al programa "Buenos Días a Todos", de Televisión Nacional de Chile; un matinal conducido, al momento de la fiscalización de autos, por Katherine Salosny y Felipe Camiroaga, secundados, como panelistas, por Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel Argandoña; es transmitido de lunes a viernes, con una duración de cuatro horas diarias, de 08:00 a 12:00 horas; los días domingo es presentada una síntesis con lo mejor de la semana, entre 11:00 y 13:30 hrs.; acorde con su género, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones;

QUINTO: Que, en la emisión del programa "Buenos Días a Todos" correspondiente al día 28 de octubre de 2010, en el segmento dedicado a la farándula y espectáculos -a eso de las 10:20 Hrs.-, el director del programa, en voz en *off*, pregunta "*¿Quiénes del panel salieron a comer anoche?*". Raquel Argandoña contesta que la noche anterior salió a comer con Katherine Salosny y, entre risas, comentando detalles de la velada, cuenta que bebieron dos botellas de vino. Se suscitaron bromas de los demás panelistas

respecto a los eventuales temas de conversación que habrían tenido las comensales; en tal contexto, Felipe Camiroaga les pregunta, si una vez finalizada la cena regresaron en auto a casa; a lo que las aludidas respondieron que sí; acto seguido, el conductor les reprochó lo ilegal de tal conducta, destacando que, después de haber bebido dos botellas de vino, no habrían estado en condiciones de conducir. A continuación se suscitó un diálogo, en el que tanto Salosny como Argandoña intentaron justificar su proceder, argumentando la una *"vivir al lado del restaurante"* y la otra *"tener una gran cultura alcohólica"*; en tanto, Camiroaga continuó regañándolas con frases como *"¡pero, qué ejemplo estamos dando!"*, *"¡Raquel, te fuiste bandeada manejando!"* o *"¡es patético [lo que hicieron]!"*. A su vez, las mujeres del panel retrucaron, acusando a Camiroaga haber bebido el día de su cumpleaños una botella de vino y, no obstante ello, haber conducido de regreso a su hogar; lo que el aludido negó tajantemente. La conversación discurrió en adelante entre acusaciones y negaciones relativas al consumo de alcohol y la conducción bajo sus efectos; se hizo alusión a veladas en las que habrían participado y comentaron algunos tragos, que en ellas habrían degustado *-zorra parda y el araucano*, por ejemplo-.

Al final de la discusión, Ricarte Soto señaló que, *"[...] es un problema salir a un restaurante y estar sobre 0.5 y yo creo que uno corre el riesgo, porque inmediatamente los Carabineros van a hacer su trabajo y va a llegar la prensa [...]"*. Por su parte, Argandoña comentó que, *"Al lado de ese restaurante hay unos edificios donde hay mentitas, hojitas de menta en el jardín, entonces uno va a buscar el auto y se come una mentita"*, y enseguida añadió, riéndose, y en tono irónico: *"¡Nooo si son bromas [...] nos tomamos dos copas de vino y punto ya!"*;

SEXTO: Que, la emisión del programa "Buenos Días a Todos" del día 28 de octubre de 2010 marcó un promedio 9,1 puntos de rating hogares; un perfil de audiencia de 3,9 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 1,4 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de la eventual participación que les haya cabido a los panelistas en las conductas descritas en los contenidos objeto de reparo, conductas que se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 110, 193 y 196 de la Ley 18.290, ellas fueron narradas circunstanciadamente y comentadas en términos livianos por figuras destacadas -esto es, *"rostros"*- del canal estatal, sin que pudiera apreciarse de manera clara y precisa en la emisión fiscalizada, que dichos comportamientos constitutivos, ya de faltas, ya de delitos, eran efectivamente objeto de reproche o condena por parte de la producción del programa o de los mismos panelistas, siendo así, en suma, entregados dichos contenidos a una teleaudiencia de menores, que carece del discernimiento necesario para apreciar las consecuencias, tanto de carácter personal y/o colectivo, como jurídico, que el manejar bajo la

influencia del alcohol entraña, por lo que los dichos contenidos son susceptibles de ser calificados como atentatorios a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838, en lo que ése se refiere a la observancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en la programación de los servicios de televisión;

OCTAVO: Que, la argumentación esgrimida por la concesionaria en sus descargos, en el sentido que los dichos de los panelistas fueron emitidos en un contexto de broma y chanza, atribuyendo al público menor de edad del programa la capacidad suficiente como para advertirlo, carece de realismo, pues ella no guarda relación con el grado de desarrollo de su personalidad, lo cual resta toda eficacia racional a dicho argumento; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de dicho cuerpo normativo, mediante la emisión del programa "*Buenos días a Todos*", el día 28 de octubre de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, debido a que fueron emitidos diálogos inapropiados para menores de edad. Los Consejeros Jaime Gazmuri y Oscar Reyes estuvieron por aceptar los descargos y archivar los antecedentes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV-TV, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EN PORTADA", EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°471/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°471/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 10 de enero de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Universidad Católica de Valparaíso Televisión, UCV-TV, el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "*En Portada*", efectuada el día 11 de

noviembre de 2010, en "horario para todo espectador", donde se muestran imágenes y locuciones inapropiadas para menores de edad;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°57, de 18 de enero de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por la exhibición del programa "En Portada News" efectuada el 11 de noviembre de 2010 según se informa mediante ORD. N° 57 de fecha 18 del presente, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*
- *El cargo formulado se basa, primeramente, en las imágenes emitidas durante el programa, en las que se muestran las actuaciones de Nicole Moreno (Luli) y Adriana Barrientos en espectáculos nocturnos. En el considerando segundo del acuerdo del Consejo se mencionan como circunstancias que justificarían el cargo formulado las siguientes: que las modelos aparecen ejecutando pasos de baile con atuendos diminutos; que las secuencias corresponden, preferentemente, a rutinas de una vedette que son ejecutadas usando breves y emplumados atuendos; que en una escena quedan al descubierto los pechos de Luli; y que ésta última aparece luego bailando y con el cuerpo mojado o pintado.*
- *Al respecto, en opinión de UCV Televisión, la exhibición de imágenes de modelos ejecutando rutinas del tipo revisteril no debieran ser objeto de reproche, teniendo en consideración que las prendas utilizadas en nada se diferencian de aquéllas que es posible apreciar en las playas del país y que son exhibidas diariamente en noticieros y otros programas en todos los horarios. En efecto, se estima que es posible sostener un nivel de tolerancia en lo que al uso de prendas diminutas se refiere, que comprendería las que aparecen en el programa cuestionado. Por su parte, más allá de las prendas empleadas, se considera que los fragmentos de las rutinas exhibidas no contienen un nivel de erotismo que pudiera resultar inapropiado para el horario, sino que corresponden a pasos de baile que también es frecuente encontrar en programas de emisión*

diurna o en las propias playas del país, donde incluso es posible apreciar rutinas en que se incorporan cuerpos mojados o pintados como las que se objetan. Finalmente, interesa hacer presente que, contrariamente a lo que se señala en el acuerdo y el informe de caso correspondiente, las imágenes no permiten apreciar los pechos descubiertos de Luli, los cuales en todo momento aparecen cubiertos por un difusor, precisamente con la finalidad de evitar superar el nivel de tolerancia respecto a la exhibición del cuerpo, que se estima apropiado para el horario y la audiencia del programa.

- *En segundo término, el cargo formulado se fundamenta en la conversación sostenida por los participantes en el programa, respecto a anécdotas de contenido sexual. Sobre el particular, en opinión de UCVTV debe reconocerse que el lenguaje empleado, como asimismo, el contenido de la conversación no resulta atentatorio contra la moral ni debe estimarse que afecta la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues si bien los diálogos estaban referidos a las relaciones sexuales, el tema no se abordó de forma soez, grosera o en términos que impliquen inmoralidades. Sobre este particular, se considera que los relatos exhibidos no constituyen un atentado a los principios que la legislación vigente ordena cautelar a ese Consejo.*
- *Con lo expuesto, sólo resta manifestar que UCV Televisión reafirma su compromiso por una programación respetuosa de la protección de los menores de edad, razón por la cual permanentemente realiza esfuerzos para evitar que los contenidos exhibidos pudieran atentar de algún modo contra su formación espiritual e intelectual; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones el normal desarrollo de la personalidad de los menores, contenido a dicho principio atribuido por el legislador; por lo que la observancia del

referido principio impone a los servicios de televisión la obligación de omitir la emisión de contenidos inapropiados para menores durante el "*horario para todo espectador*";

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al precitado principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material objeto de fiscalización en estos autos corresponde al programa de conversación intitulado "En Portada", que se transmite de lunes a viernes, entre las 16:00 y las 18:00 Hrs., por las pantallas de UCV-TV; el espacio es conducido por Cristián Pérez, secundado por un panel compuesto por Jaime Coloma, Alejandra Valle, Manuel González y Savka Pollak, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula nacional;

QUINTO: Que, según se pudo comprobar mediante el examen del material audiovisual pertinente a la emisión del programa "En Portada" del día 11 de noviembre de 2010, fueron tratados, entre otros, los siguientes temas:

- A partir de las 16:34 horas, se comenta que Adriana Barrientos reemplaza a Nicole Moreno (Luli) en la revista humorística de Ernesto Belloni; son emitidas imágenes de la participación de Luli en el show *revisteril* y otras, en las que se muestra a Barrientos en espectáculos nocturnos, ejecutando pasos de baile usando atuendos diminutos; las secuencias en que aparece Luli corresponden, preferentemente, a rutinas de una vedette, que ella ejecuta portando breves y emplumados atuendos; también es posible apreciar el momento de una rutina en la cual Belloni quita el sostén del traje de Luli, dejando al descubierto, por un instante, los pechos de la modelo; esta imagen es repetida más tarde cubierta con un difusor; Moreno es también exhibida como modelo en diversos shows nocturnos, en los que aparece bailando y con el cuerpo mojado y/o pintado.
- Aproximadamente a las 17:30 horas, y durante los 45 minutos siguientes, el espacio se dedica a comentar la revelación hecha por Katherine Salosny en un programa de televisión, de haber tenido un

encuentro amoroso en el baño de una aeronave. A propósito de dicha confidencia, el programa entrevista a diversos personajes públicos para que revelen vivencias similares. La nota es presentada en *off* en los términos siguientes: «*bien picarona nos salió Katherine Salosny. Todo se debe a la candente confesión que realizó la mejor amiga de Jaime Coloma en AZ, donde admitió que en algún momento de su vida tuvo un encuentro cercano en el baño de un avión.*

- Así, son presentados varios testimonios de vivencias similares: i) Marcela Vacarezza confiesa haber pasado una noche de amor en una playa en el Caribe; ii) Fabrizio Copano bromea, señalando que tuvo relaciones sexuales en el techo de Chilevisión, con una integrante del programa *Yingo*; iii) Felipe Avello declara haber tenido sexo en una piscina frente a una mujer no vidente; iv) Janis Pope revela haber estado en una carpa en un camping, agregando que, por el calor que hacía, quedó marcada su figura en el colchón inflable.
- En el estudio, los panelistas iniciaron una rueda de confesiones: v) Cristián Pérez dice en tono de broma que habría tenido sexo en el mar, mientras en la playa las personas tomaban sol a las 4 de la tarde y niños se bañaban en sus cercanías; vi) Savka relata que ella lo habría hecho en un camping, pero fuera de la carpa; vii) Alejandra Valle confiesa que tuvo sexo en el cerro La Campana y dice haber sido interrumpida por una lluvia repentina y, además, menciona la historia de una amiga que habría tenido relaciones en una clínica mientras estaba hospitalizada; viii) Manuel relata la ocasión en que tuvo sexo en el probador de una tienda comercial, mientras la persona de custodia preguntaba frecuentemente si estaba todo bien; ix) asimismo, Manuel relata otro encuentro amoroso sostenido en la terraza de un edificio, sin advertir que quedaba frontero a un convento; x) Savka recuerda un lance sexual tenido en el interior del ascensor de un hotel, sin percatarse que el elevador tenía cámara de vigilancia; xi) finalmente, Coloma revela haber tenido sexo en una calle situada frente al Estadio Italiano;

SEXTO: Que, la emisión fiscalizada marcó un promedio de 1,8 puntos de rating hogares y acusó un perfil de audiencia de 0.3% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años, y uno de 1,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años;

SEPTIMO: Que, en lo que dice relación con las imágenes correspondientes a segmentos de espectáculos nocturnos, tanto de revistas como de discoteques, protagonizados por Nicole Moreno y Adriana Barrientos, cabe señalar que dichos espectáculos nocturnos se encuentran dirigidos a un público adulto, en recintos en que se encuentra vedado el ingreso a menores de edad;

OCTAVO: Que, en este mismo sentido, los relatos de experiencias sexuales reseñados en el Considerando Quinto de esta resolución son tópicos propios de conversaciones entre adultos, sobre un tema que forma parte integral de sus vidas, mas no así de la vida de los menores de edad, aserto que cobra plena validez en lo que toca a los infantes;

NOVENO: Que, de conformidad a lo razonado en los Considerandos Séptimo y Octavo, cabe concluir que los contenidos objeto de reparo no resultan apropiados para la teleaudiencia de menores presente al momento de su emisión, por lo que su exhibición implica una infracción a la obligación de la concesionaria de respetar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que toca al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV-TV, la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "En Portada", el día 11 de noviembre de 2010, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran imágenes y emiten locuciones inapropiadas para menores de edad. El Consejero Jaime Gazmuri estuvo por aceptar los descargos y ordenar el archivo de los antecedentes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. **APLICA SANCION A TELEMÁS (COLINA) POR INFRINGIR: A) EL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "MOVIE WORLD", DE LAS PELICULAS "DOBLE ENGAÑO", EL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y "CAMPEONATO DE VERANO ARDIENTE", EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2009, AMBAS EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD; Y B) INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "MOVIE WORLD", DE LA PELÍCULA "DESEOS CRIMINALES", EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE SEÑAL N°18/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°18/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 08 de marzo de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Señal indicado, se acordó formular a Telemas (Colina) el cargo por infracción : a) al Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Movie World, el día 21 de noviembre de 2009, a las 16:30 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", de la película "Doble Engaño", cuyo contenido es inadecuado para menores; b) al Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Movie World, el día 19 de noviembre de 2009, a las 16:29 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", de la película "Campeonato de Verano Ardiente", cuyo contenido es inadecuado para menores; y c) al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Movie World, el día 23 de noviembre de 2009, a las 10:08 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", de la película "Deseos Criminales", no obstante su calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°171, de 19 de marzo de 2010,
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, la permitonaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, "*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad*";

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, "*La Transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que*

incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 Horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.”;

TERCERO: Que, lo preceptuado en el precitado Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se encuentra al directo servicio de una mayor y mejor protección del desarrollo de la personalidad de infantes y jóvenes, que es uno de los contenidos atribuidos expresamente por el legislador -Art. 1 Inc. 3º Ley Nº18.838- al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de raigambre constitucional -Art. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental-;

CUARTO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 Nº12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 Nº12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, la película *“Deseos Criminales”*, calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal *Movie World*, del operador Telemás (Colina), el día 23 de noviembre de 2009, a las 10:08 Hrs.;

SEPTIMO: Que, la película *“Doble Engaño”* fue exhibida por la señal *Movie World*, del operador Telemás (Colina), el día 21 de noviembre de 2009, a las 16:30 Hrs.; y en ella, según el análisis de su registro audiovisual, destacan las siguientes secuencias: **a)** una, en que el protagonista es golpeado en el suelo, con primeros planos de patadas que recibe en su rostro; **b)** otra, que muestra a una mujer realizando un espectáculo en un cabaret, bailando en *topless*; **c)** una tercera, sobre una balacera en que mueren dos sujetos, exhibiendo de manera inequívoca el instante en que reciben los impactos de bala y salpica su sangre;

OCTAVO: Que, la película *“Campeonato de Verano Ardiente”* fue exhibida por la señal *“Movie World”*, del operador Telemás (Colina), el día 21 de noviembre de 2009, a las 16:30 Hrs.; en su contenido destacan las siguientes secuencias: **a)**

grupo de sujetos que compran y consumen drogas; b) escena que muestra a dos hombres sosteniendo relaciones sexuales;

NOVENO: Que, la emisión de la película reseñada en el Considerando Sexto, en atención al horario de su emisión, sumado al hecho de encontrarse calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica "*para mayores de 18 años*", constituye una flagrante infracción a la normativa citada en el Considerando Primero de esta resolución;

DECIMO: Que, la naturaleza de los contenidos sucintamente descritos en los Considerandos Séptimo y Octavo, estimada a la luz de lo dispuesto en los artículos 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, permite concluir que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al exhibir las películas "*Doble Engaño*" y "*Campeonato de Verano Ardiente*", en "*horario para todo espectador*", específicamente, en lo referente a la observancia en sus transmisiones del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telemás (Colina) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción: A) al Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal "*Movie World*", el día 21 de noviembre de 2009, a las 16:30 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", de la película "*Doble Engaño*", cuyo contenido es inadecuado para menores; B) al Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal "*Movie World*", el día 19 de noviembre de 2009, a las 16:29 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", de la película "*Campeonato de Verano Ardiente*", cuyo contenido es inadecuado para menores; y C) al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición, a través de su señal "*Movie World*", el día 23 de noviembre de 2009, a las 10:08 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", de la película "*Deseos Criminales*", no obstante su calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A TELEMÁS (COLINA) POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL CINECANAL, DE LAS PELÍCULAS "LA GUERRA EN CASA", EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2009, Y "CARLITO'S WAY", EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, AMBAS EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE SEÑAL N°19/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°19/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de marzo de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Señal precedentemente indicado, se acordó formular a Telemás (Colina) cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinecanal", de las películas: a) "La Guerra en Casa", el día 22 de noviembre de 2009, a las 10:38 Hrs.; y b) "Carlito's Way", el día 24 de noviembre de 2009, a las 18:31 Hrs.; esto es, ambas en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°172, de 19 de marzo de 2010;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, la permisionaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a las películas: a) "La Guerra En Casa", emitida el día 22 de noviembre de 2009 a las 10:38 Hrs.; y b) "Carlito's Way", emitida el día 24 de noviembre de 2009 a las 18:31; ambas exhibidas a través de la señal "Cinecanal", de la permisionaria Telemás (Colina);

SEGUNDO: Que, dichas películas fueron calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "para mayores de 18 años";

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Telemás (Colina) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal *"Cinecanal"*, en horario *"para todo espectador"*, de las películas: a) *"La Guerra en Casa"*, el día 22 de noviembre de 2009, a las 10:38 Hrs.; y b) *"Carlito's Way"*, el día 24 de noviembre de 2009, a las 18:31 Hrs.; esto es, ambas en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación como *"para mayores de 18 años"*. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCION A CHILE TV CABLE (LOS VILOS) POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CONFIGURADA POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "MOVIE CITY", DE LAS PELICULAS: A) "BLIND MOUNTAIN", LOS DÍAS 24 Y 29 DE MARZO DE 2010, A LAS 14:00 Y 10:25 HRS.; B) "KATIA ´S SISTER", EL DIA 24 DE MARZO DE 2010, A LAS 10:50 Y 19:30 HRS. Y EL DÍA 28 DE MARZO, A LAS 9:21 HRS.; C) "MERCY", EL DÍA 25 DE MARZO DE 2010, A LAS 8:55 HRS.; D) "REVANCHE", EL DIA 24 DE MARZO, A LAS 8:49 HRS.; Y E) "BOOT CAMP", EL DIA 27 DE MARZO DE 2010, A LAS 8:06 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°6/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°6/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 10 de mayo de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular al operador Chile TV Cable (Los Vilos) cargo por infracción al artículo 2º de las Normas

Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en *horario para todo espectador*, no obstante su contenido no apto para menores de edad, de las películas: a) "Blind Mountain", los días 24 y 29 de marzo de 2010; b) "Katia´s Sister", los días 24 y 28 de marzo de 2010; c) "Mercy", el día 25 de marzo de 2010; d) "Revanche", los días 24 y 27 de marzo de 2010; y e) "Boot Camp", los días 27 y 28 de marzo de 2010;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°378, de 31 de mayo de 2010;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, la permisionaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a su libertad de expresión; y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *"la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente."*;

QUINTO: Que, justamente, al servicio de una mayor y mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el precitado Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

SEXTO: Que el material fiscalizado corresponde a las películas exhibidas por la permissionaria Chile TV Cable (Los Vilos), a través de su señal "Movie City: a) "Blind Mountain", los días 24 y 29 de marzo de 2010, a las 14:00 y 10:25 Hrs., respectivamente; b) "Katia´s Sister", los días 24 y 28 de marzo de 2010, a las 10:50 y 19:30 Hrs., en la primera fecha y a las 09:21 Hrs, en la segunda fecha; c) "Mercy", el día 25 de marzo, a las 08:55 Hrs.; d) "Revanche", los días 24 y 27 de marzo de 2010, a las 08:49 y 16:16 Hrs., respectivamente; y e) "Boot Camp", los días 27 y 28 de marzo de 2010, a las 08:06 y 05:40 Hrs., respectivamente; careciendo todas las películas precedentemente señaladas de una calificación de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEPTIMO: Que, la trama de la película "Blind Mountain" versa acerca de la historia de una joven mujer china, quien es secuestrada y vendida para ser esposa; en el referido film es posible apreciar una secuencia en la cual la protagonista, al negarse a sostener relaciones sexuales con su **esposo forzoso**, es sujeta por sus suegros, mientras es violada por éste -escena que fue exhibida a las 14:15 Hrs. y que tiene una duración de 2 min. 58 segs.-; en otra secuencia, la joven, quien se encuentra encadenada en su cama, clama por auxilio a los recaudadores de impuestos allí presentes, los que ignoran su llamado -escena exhibida a las 14:23 Hrs.-; otra secuencia muestra al "marido" teniendo relaciones sexuales con la protagonista en contra de su voluntad -exhibida a las 14:33 Hrs., con una duración de 10 segundos-; otra secuencia muestra a la protagonista, tras un intento de fuga, cuando es capturada y golpeada hasta la inconsciencia - emitida a las 14:45 Hrs., con una duración de 1 minuto y 7 segundos-; finalmente, es exhibida una pelea entre el "marido" y un tercero que intenta proteger a la protagonista, que concluye con un machetazo en el cuello del "marido" propinado por la mujer -exhibida a las 15:41 Hrs. y con una duración de 1 minuto 1 segundo-;

OCTAVO: Que, la trama de la película "Katia´s Sister" versa acerca de la historia de una familia, en la que abuela y madre se han dedicado a la prostitución a lo largo de sus vidas; Katia, de 17 años, la mayor de las nietas, también es prostituta y, además, drogadicta; Lucía, la protagonista, de 13 años, aún no se encuentra insertada en ese mundo, pero su hermana la familiariza con los quehaceres del oficio; así, se aprecia una secuencia en que Katia enseña a Lucía cómo seducir a un hombre -emitida a las 09:59 Hrs., con una duración de 3 minutos y 25 segundos-; se exhibe una secuencia en la que Lucía, llevada por su hermana Katia al cabaret donde trabaja, ve ensayar a su hermana -a las 10:03 Hrs., con una duración de 1 minuto y 27 segundos; poco después se muestra a Katia inhalando cocaína en el departamento,

discutiendo con su madre sobre la prostitución -secuencia de 3 minutos y 27 segundos de duración-; finalmente, Lucía intenta seducir a un sacerdote, que la rechaza -secuencia exhibida a las 10:28 Hrs., con una duración de 1 minuto y 20 segundos;

NOVENO: Que, la trama de la película "Mercy" trata de un escritor y una crítica literaria, que se enamoran profundamente; el romance es truncado por la repentina muerte de la mujer, hecho que sume al protagonista en un hondo sufrimiento; deja de escribir y se refugia en el alcohol; a poco conoce otra mujer que tuvo una experiencia similar; más adelante, se aprecia una secuencia en que la joven, completamente desnuda, intenta excitar al protagonista practicándole sexo oral -exhibida a las 9:39 Hrs.-;

DECIMO: Que, la trama de la película "Revanche" versa acerca de la relación de una pareja -ella prostituta y él un empleado del prostíbulo en que ella trabaja-, que, buscando dar un giro a sus vidas, deciden asaltar un banco; en la **intentona** ella resulta muerta por un policía al momento de huir del lugar; el joven busca refugio junto a su abuelo y descubre que éste es amigo de la esposa del policía que diera muerte a su pareja; conoce a ésta y logra entablar una relación amorosa con ella, a raíz de la cual ella queda embarazada, por lo que finge que el futuro hijo es de su marido, el policía; además, el protagonista termina por trabar amistad con el policía victimario de su novia y descubre que a éste le remuerde lo ocurrido, por lo que desiste de su propósito de vengar a su amada; la película contiene las siguientes secuencias: i) es mostrada una pareja teniendo sexo mientras se duchan -escena exhibida a las 08:52 Hrs., con una duración de 53 segundos; ii) una mujer completamente desnuda muestra su vagina a un cliente mientras se la frota, a pedido de éste -la secuencia tiene un minuto y cuatro segundos de duración, y es exhibida a las 08:58 Hrs.-; iii) se muestra el diálogo entre un hombre y una mujer, en que éste le solicita le haga sexo oral; lo que ésta, dispuesta a hacerlo, no lleva a cabo, pues el cliente se desiste -escena emitida a las 09:05 Hrs., con una duración de 2 minutos-; iv) una pareja tiene sexo sobre una mesa -escena exhibida a las 10:11 Hrs., con una duración de, aproximadamente, dos minutos-;

DECIMO PRIMERO: Que, la trama de la película "Boot Camp" versa acerca de un campo de reeducación de jóvenes rebeldes, en el que ellos son internados a iniciativa de sus padres; en el establecimiento, los jóvenes son objeto de la aplicación de métodos agresivos y brutales; se les enrostran sus errores, con gritos y golpes, hasta que ellos son reconocidos, para entonces ser retornados a sus hogares; Sophie, la protagonista, es enviada al establecimiento por su familia, lo que mueve a su novio a acudir en su rescate, para lo cual se inscribe en el campamento; finalmente, los internos se rebelan y destruyen el establecimiento; se exhibe una secuencia en que una adolescente, llamada Trina, puesta en un círculo, es acosada por sus compañeros, con locuciones del tenor de: "*Chupaste penes por dinero, para comprar droga*"; "*es lo que eres, una sucia ramera, una drogadicta y ramera*"; en tanto, es

atacada por el resto de los internos, hasta que se quiebra emocionalmente y acepta las acusaciones, lo que le vale ser acogida por sus compañeros - emitida a las 8:34 Hrs., con una duración de 2 minutos y 45 segundos-; posteriormente, Sophie es sometida a la misma prueba, siendo conminada a desmentir la acusación de abuso sexual que imputó a su padrastro, confesando que era mentira -la secuencia es emitida a las 08:53 Hrs., con una duración de 1 minuto y cuarenta y un segundos-; a continuación, Trina, otra de las reclusas, es violada por el guardia del campamento -secuencia emitida a las 09:20 Hrs., con una duración de un minuto-; a raíz del hecho anteriormente indicado, el guardia es sometido al mismo "tratamiento", siendo puesto en el círculo y golpeado con palos repetidamente -secuencia emitida a las 09:33 Hrs., con una duración de un minuto y 58 segundos-; finalmente, el director del campamento apunta y percute su arma de fuego en contra de los jóvenes, infructuosamente, dado que el arma se encuentra descargada, por lo que él es reducido por los reclusos -secuencia emitida a las 09:38 Hrs., con una duración de un minuto con trece segundos-;

DECIMO SEGUNDO: Que, la película indicada en el Considerando Séptimo de esta resolución -"Blind Mountain"- acusa contenidos inapropiados para menores de edad, atendida la entidad de las imágenes, situaciones y locuciones allí descritas, por lo que su exhibición en "*horario para todo espectador*" constituye una transgresión a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia, que calificaba la película como "R", esto es, "*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*", no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

DECIMO TERCERO: Que, la película señalada en el Considerando Octavo de esta resolución -"Katia's Sister"- exhibe contenidos -adolescente que abandona sus estudios, en la creencia que su destino es seguir la actividad familiar de la prostitución, en un escenario de violencia permanente y drogadicción-, evidentemente dirigidos a un público objetivo adulto, convirtiéndolos en inapropiados para menores de edad, constituyendo su exhibición, en "*horario para todo espectador*", una infracción a lo prescripto en el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia que calificaba la película como "R", esto es, "*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*", no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos de la película indicada en el Considerando Noveno de esta resolución -"Mercy"- se encuentran dirigidos a un público adulto -como ya fuera indicado, exhibe la práctica de sexo oral al protagonista-, por lo que resultan inapropiados para el segmento de

menores, constituyendo su exhibición, en *horario para todo espectador*, una infracción al artículo 2º, de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia que calificaba la película como "R", esto es, "*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*", no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

DECIMO QUINTO: Que, la película indicada en el Considerando Décimo de esta resolución -"Revanche"- es pródiga en escenas propias de la vida prostibularia, además de exhibir abundantemente violencia y uso de drogas, por lo que su contenido es inapropiado para menores de edad y su exhibición, en *horario para todo espectador*, entraña una infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión, de 1993. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia que calificaba la película como "R", esto es, "*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*", no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

DECIMO SEXTO: Que, las secuencias de sexo y violencia de la película señalada en el Considerando Décimo Primero de esta resolución -"Boot Camp"- permiten calificar su contenido como inapropiado para menores, por lo que su exhibición en *horario para todo espectador* entraña una infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión, de 1993. a circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia que calificaba la película como "R", esto es, "*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*", no basta para enervar el reproche precedentemente formulado; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Chile TV Cable (Los Vilos) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, en *horario para todo espectador*, de las películas: a) "Blind Mountain", los días 24 y 29 de marzo de 2010; b) "Katia´s Sister", los días 24 y 28 de marzo de 2010; c) "Mercy", el día 25 de marzo de 2010; d) "Revanche", los días 24 y 27 de marzo de 2010; y e) "Boot Camp", los días 27 y 28 de marzo de 2010; no obstante su contenido no apto para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. POR LAS RAZONES QUE INDICA, OMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE SUPUESTA INFRACCIÓN DE LA PERMISIONARIA PLUG&PLAY (PUCON) AL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15 Y EL 21 DE ABRIL DE 2010 (INFORME DE SEÑAL N°8/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°8/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de junio de 2010, se acordó formular a Plug&Play (Pucon) los cargos de haber infringido el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Estómago", el día 15 de abril de 2010, a las 15:03 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", cuyo contenido es inadecuado para menores, y el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, por la omisión en que incurriera la señal "Cinemax", en el periodo comprendido entre el 15 y el 21 de abril de 2010, de exhibir diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°482, de 6 de julio de 2010, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, la concesionaria fue condenada de manera unánime al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido el artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión, a través de su señal "Cinemax", de la película "Estómago", cuyo contenido es inadecuado para menores, el día 15 de abril de 2010 a las 15:03 Hrs., en "*horario para todo espectador*"; y

CONSIDERANDO

UNICO: Que, habiendo sido objeto de pronunciamiento, en sesión de fecha 25 de octubre de 2010, los cargos formulados a *Plug&Play* en sesión de 21 de

junio de 2010, entre los cuales se encontraba la imputación de haber infringido lo dispuesto en el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el periodo comprendido entre el 15 y el 21 de abril de 2010, y no habiéndose pronunciado de manera condenatoria el Consejo sobre ese último reproche, sólo cabe entender que *Plug&Play* fue absuelto del mismo en dicha oportunidad, por resolución, que a la presente fecha, se encuentra firme y ejecutoriada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no pronunciarse respecto del cargo formulado en contra de la permisionaria *Plug&Play* en la sesión de 21 de junio de 2010, sobre supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el periodo comprendido entre el 15 y el 21 de abril de 2010, por haber sido él conocido y resuelto en la sesión de 25 de Octubre de 2010; y b) archivar los antecedentes.

10. APLICA SANCION A CABLE OSORNO (OSORNO) POR: A) INFRINGIR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL THE FILM ZONE, DE LA PELICULA "SAW", EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD; Y B) INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL THE FILM ZONE, DE LA PELÍCULA "HARD TARGET", EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE SEÑAL N°19/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°19/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de noviembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal indicado, se acordó formular a Cable Osorno (Osorno) cargo por infracción: a) al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *The Film Zone*, de la película "Saw", el día 2 de septiembre de 2010, a las 21:00 Hrs., no obstante ser su contenido

inapropiado para la teleaudiencia infantil y juvenil propia de ese horario; y b) al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *The Film Zone*, de la película "*Hard Target*", el día 3 de septiembre de 2010, a las 18:00 Hrs., no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°922, de 03 de diciembre de 2010,
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, la permitonaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, los servicios de televisión deben respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, "*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad*";

TERCERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, "*la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente.*";

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mayor y mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentran los

precitados artículos 1° y 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que *“Hard Target”*, calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal *The Film Zone*, del operador Cable Osorno (Osorno) el día 2 de septiembre de 2010, a las 18:00 Hrs.;

OCTAVO: Que la película *“Saw”* fue exhibida por la señal *The Film Zone*, del operador Cable Osorno (Osorno), el día 2 de septiembre de 2010, a las 21:00 Hrs., y trata sobre personas que son víctimas de torturas y variados hechos de sangre, sin conocer los motivos por los cuales padecen dichas circunstancias; ellos ignoran que han sido escogidos para el efecto por un sicópata y que sus posibilidades de perecer o sobrevivir dependen de su habilidad y sangre fría para liberarse, incluso a costa de la vida de otros seres humanos; la película incluye secuencias de cruda violencia, a saber: i) hombre que muere atrapado por alambre de púa al intentar escapar; ii) hombre que muere envenenado y calcinado; iii) mujer que debe abrir el estómago de un hombre para extraer de allí la llave con la que se liberará de un ingenio puesto en su cabeza, amarrado a sus mandíbulas; iv) secuestro y tortura de la hija y la esposa de una de las víctimas; v) rehén inmovilizado, cuyas sienas amenazan ser perforadas por taladros en movimiento;

NOVENO: Que, la emisión de la película reseñada en el Considerando Séptimo de esta resolución, atendidos su horario de emisión y su calificación como *“para mayores de 18 años”*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, constituye una flagrante infracción a la normativa citada en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución;

DÉCIMO: Que, la emisión en *horario para todo espectador* de los contenidos descritos en el Considerando Octavo -que por su crudeza son evidentemente inadecuados para menores de edad-, es constitutiva de inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-, por contrariar lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable Osorno (Osorno) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir : a) el artículo 2º de la Ley Nº18.838, mediante la exhibición, a través de la señal *The Film Zone*, de la película "*Saw*", el día 2 de septiembre de 2010, a las 21:00 Hrs., no obstante ser su contenido inapropiado para la teleaudiencia infantil y juvenil propia de ese horario; y b) el Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal *The Film Zone*, de la película "*Hard Target*", el día 3 de septiembre de 2010, a las 18:00 Hrs., no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCION A CABLE OSORNO (OSORNO) POR INFRINGIR: A) EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LAS PELÍCULAS "IN DREAMS", LOS DÍAS 7 Y 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, Y "SILENT HILL", EL DIA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO "*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*"; B) INFRINGIR EL ARTÍCULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", DE LA PELICULA "FACTORY GIRL", EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD; Y C) INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN AL OMITIR LA SEÑALIZACION ORDENADA EN ÉSTE EN SU SEÑAL "STUDIO UNIVERSAL", ENTRE EL 2 Y EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE SEÑAL Nº20/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°20/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 06 de diciembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Señal precitado, se acordó formular a Cable Osorno (Osorno) cargo por infracción : a) al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de la señal "Studio Universal", de las películas "In Dreams" y "Silent Hill", los días 7 y 8 de septiembre de 2010, respectivamente, en horario para todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) al artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de la señal "Studio Universal", de la película "Factory Girl", el día 2 de septiembre de 2010, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores; y c) al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir en su señal "Studio Universal", entre el 2 y el 8 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°984, de 22 de diciembre de 2010;
- V. Que, pese a ser debidamente emplazada de los cargos anteriormente referidos, la permisionaria no dedujo sus descargos durante el término legal, por lo que se les tiene por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión deben respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *"las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos*

antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad”;

TERCERO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que *“la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente.”;*

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mayor y mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentran los precitados artículos 1º y 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

QUINTO: Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;*

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 Nº12 Inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, de 1989, modificada por las Leyes Nº18.899 de 1989; Nº19.056 de 1991; Nº19.131 de 1992; Nº19.846 de 2003 y Nº19.982 de 2004, disposiciones referidas al ya referido principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 Nº12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, *“In Dreams”*, calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal *Studio Universal*, del operador Cable Osorno (Osorno), los días 7 de septiembre de 2010, a las 21:00 Hrs., y 8 de septiembre de 2010, a las 15:00 y 19:00 Hrs.;

NOVENO: Que, *“Silent Hill”*, calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal *Studio Universal*, del operador Cable Osorno (Osorno), el día 7 de septiembre de 2010, a las 16:15 Hrs.;

DÉCIMO: Que la película *“Factory Girl”* fue exhibida por la señal *Studio Universal*, del operador Cable Osorno (Osorno), el día 2 de septiembre de 2010,

a las 14:30 Hrs. De conformidad al análisis practicado a su registro audiovisual, cabe destacar las siguientes secuencias: a) escena en que unos hombres admiran el pene de un caballo; b) escena, que se presenta en imágenes borrosas, en que la protagonista recuerda a su padre sosteniendo relaciones sexuales con la vecina; c) secuencia en la que un hombre le espeta a una mujer "Te lo puedo meter donde me parezca, ya sea que quieras o no"; d) escenas de sexo representativas del desenfreno asociado al abuso de drogas que momentos antes la protagonista y un grupo de amigas se inyectan; y e) secuencia en que la protagonista es abusada sexualmente;

DECIMOPRIMERO: Que, mediante la muestra tomada a la señal "*Studio Universal*", del operador Cable Osorno (Osorno), durante el periodo comprendido entre el 02 y 08 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, fue posible constatar lo siguiente:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
STUDIO UNIVERSAL	02 al 08 de Septiembre de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

DECIMOSEGUNDO: Que, la exhibición de las películas reseñadas en los Considerandos Octavo y Noveno, en atención al horario en que ello ocurriera, sumado al hecho de encontrarse calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*", constituye una flagrante infracción a la normativa reseñada en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución;

DECIMO TERCERO: Que, los contenidos descritos en el Considerando Décimo son evidentemente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en "*horario para todo espectador*" contraría lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y representa una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Ley N°18.838-;

DECIMO CUARTO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando Decimo Primero, es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada Cable Osorno (Osorno); por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Cable Osorno (Osorno) la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir : a) los artículos 1º de la Ley N° 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones

de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de la señal "Studio Universal", de las películas "In Dreams" y "Silent Hill", los días 7 y 8 de septiembre de 2010, respectivamente, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación para mayores de 18 años, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de la señal "Studio Universal", de la película "Factory Girl", el día 2 de septiembre de 2010, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores; y c) el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por omitir en su señal "Studio Universal", entre el 2 y el 8 de septiembre de 2010, ambas fechas inclusive, la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV-TV, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EN PORTADA", EL DÍA 26 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°40/2011)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4739/2011 y 4735/2011, particulares formularon denuncia en contra de la emisión del programa "En Portada", a través de UCV TV, el día 26 de enero de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) " [...] declaraciones de invitada escort María Carolina que en horario de almuerzo se dedicó a calificar a mujeres del medio de la farándula de forma gráfica y con nombres acerca de la prostitución y cobros de estas persona con nombres y apellidos y la tolerancia del programa recurriendo al morbo excesivo y poco control de la línea editorial. Pienso que es necesario algún tipo de sanción a estos

espacios para que no crean que tienen la libertad de hablar lo que quieran sin ninguna consecuencia [...]” -4739/2011-;

- b) *“Entrevista a mujer María Carolina, reconocida prostituta, ejerce vocabulario inapropiado para la hora de protección al menor, habla mal de mujeres y hombres reconocidos, además dice ser buen ejemplo a seguir, aparentemente se muestra drogada en pantalla, el programa es emitido entre las 13:30 y las 16:00, horario en el que muchos niños ven tv, fue un pésimo momento televisivo lleno de insultos.” -4735/2011-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 26 de enero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N° 40/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde al programa “En Portada”, uno de conversación, que se transmite de lunes a viernes, entre las 13:40 y 16:00 horas; el espacio es conducido por Cristián Pérez y cuenta con un panel compuesto por Pamela Jiles, Krishna Navas y Manú González, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula criolla;

SEGUNDO: Que, en la emisión del día 26 de enero de 2011, fue invitada María Carolina -empresaria de servicios de compañía o *escort*-, con el objeto de conversar sobre el problema que tuvo con Edmundo Varas -personaje de la farándula nacional-; Varas habría contratado los servicios de dama de compañía que ella ofrece en su página web, pagándole con un cheque, que posteriormente recibió orden de no pago; María Carolina hizo pública la situación y exigió el pago correspondiente a los servicios prestados; Varas habría pagado mediante la intervención de un tercero y así recobrado su cheque. María Carolina abunda en detalles acerca del encuentro: se habrían juntado en una *discotheque*, para luego ir al motel “Los Arbolitos”; sostiene que no hubo sexo entre ambos y que sólo lo escuchó hablar de personas conocidas como Valentina Roth y Françoise Perrot, entre otras. Ante la consulta de la panelista Jiles acerca de su impresión personal respecto a la farándula nacional y su moralidad, la entrevistada responde: *“Cero moralidad y son todas unas vendidas, ya sea por plata o por favores sexuales, a través de los productores o llegar a un televisor. Al final todas se venden, Adriana, Kenita, la Luli, todas putas, todas y todos”*. Interrogada por Jiles si acaso tuvo relaciones sexuales con Edmundo Varas, considerando que ella, según se lo recuerda Jiles, lo encuentra *flaite* y desagradable, María Carolina responde que no, que ella es dama de compañía y que no cobra por servicios sexuales.

María Carolina, además, opinó sobre la farándula y sus personajes, en los términos siguientes:

De Edmundo Varas: "Edmundo Varas sabe perfectamente que él vive de los tongos y esto a él le sirve; hoy día tiene un evento en Kmasú por dos millones y medio [...]..."; "Yo jamás elegiría al flaite de Edmundo Varas; ese niño me baja el perfil"; "A mí no me interesa hacer escándalo, menos colgarme de Edmundo, mira con esa pinta de flaite, pelao, me llega a dar vergüenza ajena".

De Valentina Roth: "La Valentina Roth se cuelga y dice, no, es que María Carolina tiene mala imagen; ella se mete con hombres casados, destruye familias y no cobra nada ¡por favor¡[...]" .

De Anita Alvarado: "Si a la geisha le pagan con un cheque sin fondos, el escándalo que hace es de la puta madre [...]!" .

De Angie Alvarado: "La hija de ella, la Anita, la Geishita, bueno, esa maraquita, bueno, ya, la niñita livianita que es hija de la Geisha que hace lo mismo, si le pagan con un cheque sin fondos hace exactamente lo mismo [...]" .

De Raquel Argandoña y M^a Eugenia Larraín: " [...] ¿sabes a qué voy? A tirarle unos dardos a la Raquel Argandoña, a hablar de la Kena Larraín, de los llantos porque según ella yo hago bullying, la trato de dama de compañía, que no me parece nada de extraño, dama, le sube el perfil, compañía, hace compañía a todo el mundo". "Yo quiero atacar a la Kena, yo quiero que ella reconozca que es prostituta [...] porque se me antoja, porque me carga la mentira [...] a Luis Miguel acaso no lo acompañó?" ;

TERCERO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento*, por lo que, en sus emisiones, deben respetar sus contenidos, uno de los cuales es la dignidad de las personas -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, los servicios de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa que transmitan -Art. 13 Inc. 2° Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, los contenidos de la emisión del programa "En Portada", efectuada el día 26 de enero de 2011, reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, constituyen una infracción a la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en la medida que ellos vulneran la dignidad de las personas afectadas por los juicios vertidos a su respecto por la entrevistada en el programa, María Carolina; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV-TV, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "En Portada", el día 26 de enero de 2011, el que contiene secuencias, en las cuales fueron vertidos juicios lesivos a la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "POLLO EN CONSERVA", EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°96/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa "Pollo en Conserva", de Red Televisión; específicamente, su emisión efectuada el día 2 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°96/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión del programa "Pollo en Conserva", de Red Televisión, efectuada el día 2 de febrero de 2011, no ha permitido constatar secuencias o locuciones que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Red Televisión por la exhibición del programa "Pollo en Conserva", el día 2 de febrero de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AÑO 0", LOS DÍAS 7 Y 8 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°102/2011, DENUNCIAS N°S. 4779, 4786, 4787 Y 4789, DEL AÑO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4779/2011, 4786/2011, 4787/2011 y 4789/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa "Año 0", los días 7 y 8 de febrero de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *"La forma en que se tratan, llegar a golpes y tratar de bulímica a una persona en televisión, lo cual es un tema demasiado delicado" - N° 4779/2011-;*
 - b) *"[...] En programas pasados me lleva una gran sorpresa al escuchar uno de los tantos diálogos de los participantes de dicho reality, Roxana Muñoz y Carla Vargas, en estas conversaciones la Srta. Roxana Muñoz se burla de Daniela Neuman tratándola con la onomatopeya "uca uca", debido a la piel morena de esta participante [...]" -N° 4786/2011-;*
 - c) *"Nuestra forma de ver televisión es de libre elección, pero considero que todo tiene límites [...] el vocabulario es demasiado bajo. Hablar en todo momento con garabatos no es lo que se debiera buscar, sobre todo cuando este tipo de programas es masivo" -N° 4787/2011-;*
 - d) *"La participante Tanza Varela es demasiado agresiva y tiene un vocabulario demasiado grosero y deslenguado, todo el capítulo pelea y quiere pegarse con Roxana Muñoz quien también tiene un vocabulario muy feo, mucho garabato, agresiones y denigran a la mujer con su comportamiento, deberían sacarlas a las dos del programa no son un aporte, son una vergüenza para la mujer chilena" -4789/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 7 y 8 de febrero de 2011; lo cual consta en su

Informe de Caso Nº 102/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa "Año 0", un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, de domingo a jueves, a las 22:15 Hrs.;

SEGUNDO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, el capítulo emitido el día 7 de febrero de 2011 se estructuró principalmente a partir de conflictos entre los participantes.

Así, el conflicto de mayor intensidad se suscitó cuando las concursantes Tanza y Lissette conversan en el patio sobre rumores que las afectan; Lissette menciona a Tanza que Roxana -otra concursante- se burla de ella a sus espaldas; Tanza se enoja y encara a Roxana en el dormitorio, suscitándose una disputa plena de amenazas e insultos: "[...] *esas faltas de respeto de 'te tomaste la pastilla o no', después te las voy a devolver en una que no se te va a olvidar nunca*", dice Tanza; cuando Roxana le insinúa que es estúpida y le asegura que: "[...] *como ya nadie te pesca me vení a hueviar a mí*"; a lo que Tanza responde: "*A mí me pesca la gente precisa [...] no chicas de cabaret como tú [...] te lo dije como para que no seas tan falta de respeto y te metas en tus cosas*"; en ese punto la discusión se hace más fuerte en lenguaje:

Roxana (GC) : "Ahora se hace la h... *no más*"
Tanza : "[...] *eres la más rota en esta cuestión*"
Roxana : [Canta provocándola y simulando no hacerle caso]
Tanza : " [...] *anda a maquillarte, porque la cara de travesti no te la podí*"
Roxana : "*Nadie me pesca, ando botá en las discotecas dando vueltas*"
Tanza : "*Ay! Que penosa ¿todas esas cosas me las decíai a mí? Me he encontrado dos veces contigo carreteando, ¡qué pena!*"
Roxana : [Canta]
Tanza : "*¡Y sácate toda la silicona po a ver como vai a quedar!*"
Roxana : "Mejor que tú"
Tanza : "Yo soy de otra clase mi amor"

Mientras Tanza y Daniela -otra concursante- se retiran del dormitorio, Roxana se dirige a Daniela, para advertirle: "*¡Y vos negra vai a hablar conmigo después! ¡No te las vai a llevar pelaíta! [...] ¿qué andai cahuineando vo?* Tanza interviene burlándose del tono de Roxana: "*¿qué andai cahuineando vo? ¿Esta es un teleserie venezolana?*». Daniela y Tanza entran nuevamente al dormitorio y discuten con Roxana; en ese momento Tanza se acerca a Roxana y estira su mano con la intención de taparle la boca; Roxana le quita violentamente el brazo y la

amenaza con pegarle; la toma y la empuja, echándola del dormitorio; Tanza la enfrenta; al cabo, entran al dormitorio otros compañeros que las separan;

TERCERO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, en el capítulo emitido el día 8 de febrero de 2011 se suscitó una nueva discusión entre Tanza y Roxana, a raíz de la nula colaboración que, según esta última, presta la primera en las tareas de mantención de la casa:

Roxana : *"¡El que no trabaja no come!"*

Valdivia : *"¿Por qué decí eso?"*

Roxana : *"¡No, porque nadie tiene empleados, nadie!"*

Tanza : *"[...] yo muerta de hambre en este reality no voy a quedar!"*

Valdivia : *"Pero tranquila, ¿por qué tu decí eso?"*

Roxana : *"Porque esta niñita dijo en la pieza que ella dormía y hacía lo que quería, porque ella se levantaba y le tenían todo servido, y que no hacía nada"*

Valdivia : *"Y eso te llegó"*

Roxana : *"Obvio po, porque yo me saco la cresta, trabajo porque me gusta [...] y ser tan care` raja y decir esas cosas, así como 'yo me quedo acostada y me hacen todo y me tiene el almuerzo listo'; [...] ¡Tú no te acercas a la cocina, no te sientas en la mesa y no comes si no trabajas!"*

Tanza : *"Yo no te lo voy a volver a decir, yo no vine a hacer el aseo, no vine a hacerles la comida, no vine a hacer nada. Aquí estoy en mis vacaciones"*

Roxana : *"Aquí no tienes empleada, mi amor"*

Tanza : *"Ustedes son mis empleados, tú eres mi empleada, tú me haces el baño y te felicito, por eso porque me lo dejas impeque!"*

Roxana : *"«[...] ¡yo a ti no te hago nada, yo hago cosas para mí y para los chicos, para ti, no!"*

Tanza : *"Tranquila"*

Roxana : *"Sí, estoy tranquila, no te sentai a la mesa a comer y punto y te vai lejito, y si te acercai te voy a agarrar y sacar la cresta ¿ok? ¡te voy a sacar la cresta si te acercas!"*

- Tanza : "*¡Ud se va cagando de aquí si me saca la cresta!*"
- Roxana : "*¡Me voy! ¿tu creí que me preocupa?»*"
- Tanza : "*La primera que va a estar sentadita en la mesa soy yo*"
- Roxana : "*¿Sí? ¡Te saco cagando, te saco a patá en la raja!*"
- Tanza : "Tenga cuidado, que no sabe con quién se está metiendo Usted y vaya a maquillarse porque su cara de travesti es impresionante".

Al cabo, Roxana abandona el lugar, asegurando que Tanza no se sentará a la mesa "*porque yo soy la gobernadora y me saco la cresta para que todos coman rico, para que todo funcione bien en la casa y no una persona que pasa todo el día echá...*". El audio se bloquea y se observa que Tanza reacciona violentamente e intenta agredir físicamente a Roxana. Sus compañeros la detienen, mientras grita y trata de golpearla con los pies. Roxana se retira y celebra el resultado de la discusión con sus compañeros, en otro lugar de la casa;

CUARTO: Que, las secuencias y diálogos consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución denotan inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto en ellos es vulnerada la dignidad de las personas, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio -Art. 1º de la Ley Nº18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa "Año 0", los días 7 y 8 de febrero de 2011, donde se muestran secuencias y diálogos que vulneran la dignidad de las personas. Los Consejeros Gonzalo Cordero y Gastón Gómez estuvieron por desechar las denuncias y archivar los antecedentes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4904/2011 Y 4907/2011, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE SU COBERTURA INFORMATIVA DEL TERREMOTO Y TSUNAMI ACAECIDOS EN JAPÓN EL DÍA 11 DE MARZO DE 2011 Y SUS EVENTUALES CONSECUENCIAS EN EL LITORAL CHILENO (INFORME DE CASO Nº175/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4904/2011 y 4907/2011, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile por la por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de su cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“El programa utilizó una cuenta regresiva para dar cuenta de cuando Isla de Pascua sería golpeada por un tsunami, lo cual genera gran ansiedad ante los telespectadores y es una falta de respeto para los habitantes de la zona” -Nº4904/2011-;*
 - b) *“Este reclamo está contra Chilevisión, pero todos los canales han hecho un uso sensacionalista y truculento con el terremoto de Japón. Las autoridades del gobierno han hecho un show barato y los canales han abusado de las imágenes y la alarma pública, sin considerar los traumas de los compatriotas afectados por el maremoto el 27 de febrero. Han estado todo el día con este show”- Nº4907/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida cobertura informativa, emitida el día 11 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso Nº175/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, el examen del material audiovisual correspondiente a la cobertura informativa efectuada por Chilevisión, del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, no arroja resultados que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4904/2011 y 4907/2011, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de la cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, por no configurarse infracción a la

normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

16. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4905/2011, 4911/2011 Y 4909/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SU COBERTURA INFORMATIVA DEL TERREMOTO Y TSUNAMIS ACAECIDOS EN JAPÓN EL DÍA 11 DE MARZO DE 2011 Y SUS EVENTUALES CONSECUENCIAS EN EL LITORAL CHILENO (INFORME DE CASO N°176/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4905/2011, 4911/2011 y 4909/2011, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de su cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Encuentro que los canales de televisión nacional han alarmado de manera excesiva a toda la población chilena. Se ha escuchado que en Isla de Pascua no hubo variaciones significativas de las olas y aun así han estado generando alarma en nuestra población. ¿Por qué? Todos sabemos lo que sufrimos el 27 de Febrero de 2010 y aun así continúa esta majadería de nuestros informativos. Se ven personas de toda la costa chilena arrancando con sus electrodomésticos, ¿para qué?, si ya se sabía temprano que no iba a suceder un maremoto acá en Chile. Sigo viendo noticias y se sigue alarmando a nuestra población. Hay morbosidad excesiva, tanto de nuestros informativos nacionales como de nuestro gobierno. Además, quiero agregar que todas las noticias que han informado ninguno se ha preocupado de nuestros discapacitados auditivos”-N°4905/2011-;*
 - b) *“La excesiva muestra de las mismas imágenes con respecto al terremoto y tsunami de Japón, como también la alarma que generaron entre la población con respecto a los posibles tsunamis que podían ocurrir en Chile, lo cual afecta a las personas involucradas de las zonas como también a sus familias. Una cosa es dar información y otra muy distinta a estar todo el día hasta altas horas de la noche dando las mismas noticias. Deberían hacerse asesorar con psicólogos o psiquiatras para que ellos les explicaran el daño que se le produce a la población con estos tipos de programas”-N°4911/2011-;*

- c) *“Este reclamo es contra TVN, pero todos los canales han hecho un uso sensacionalista y truculento con el terremoto de Japón. Las autoridades del gobierno han hecho un show barato y los canales han abusado de las imágenes y la alarma pública sin considerar los traumas de los compatriotas afectados por el maremoto el 27 de febrero. Han estado todo el día con este show y en la Isla de Pascua está todo tranquilo, pero la población del país está alterada. ¡Es una vergüenza!” -N°4909/2011-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida cobertura informativa, emitida el día 11 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N° 176/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, el examen del material audiovisual correspondiente a la cobertura informativa efectuada por Televisión Nacional de Chile, del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, no arroja resultados que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4905/2011, 4911/2011 y 4909/2011, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la exhibición de la cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

17. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°4906/2011, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR SU COBERTURA INFORMATIVA DEL TERREMOTO Y TSUNAMIS ACAECIDOS EN JAPÓN EL DÍA 11 DE MARZO DE 2011 Y SUS EVENTUALES CONSECUENCIAS EN EL LITORAL CHILENO (INFORME DE CASO N°177/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°4906/2011, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión de su cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Este reclamo es contra Megavisión, pero todos los canales han hecho un uso sensacionalista, truculento con el terremoto de Japón. Las autoridades del gobierno han hecho un show barato y los canales han abusado de las imágenes y la alarma pública sin considerar los traumas de los compatriotas afectados por el maremoto el 27 de febrero. ¡Es una vergüenza!”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida cobertura informativa, emitida el día 11 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°177/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, el examen del material audiovisual correspondiente a la cobertura informativa efectuada por Red Televisiva Megavisión S. A., del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, no arroja resultados que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4906/2011, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición de la cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

18. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4908/2011 Y 4910/2011, EN CONTRA DE CANAL 13 POR SU COBERTURA INFORMATIVA DEL TERREMOTO Y TSUNAMIS ACAECIDOS EN JAPÓN EL DÍA 11 DE MARZO DE 2011 y SUS EVENTUALES CONSECUENCIAS EN EL LITORAL CHILENO (INFORME DE CASO N°178/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4908/2011 y 4910/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 por la emisión de su cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“Este reclamo es contra Canal 13, pero TODOS los canales han hecho un uso sensacionalista, truculento con el terremoto de Japón. Las autoridades del gobierno han hecho un show barato y los canales han abusado de las imágenes y la alarma pública sin considerar los traumas de los compatriotas afectados por el maremoto el 27 de febrero. Han estado todo el día con este show. ¡Es una vergüenza”- Nº4908/2011-;*
 - b) *“Acerca del maremoto en Japón, se habían mostrado todo el día las imágenes reales y Teletrece apura la velocidad de lo que estaba grabado, generando mayor impacto, innecesario, acompañado de sonido de fondo y repetición de cómo las olas arrastraban todo lo que encontraba a su paso, generó mas temor y angustia en los televidentes. No creo que haya sido por tratar de colocar más información en un periodo más corto de tiempo, pues el programa se trato sólo de este lamentable hecho”-Nº4910/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida cobertura informativa, emitida el día 11 de marzo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso Nº178/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, el examen del material audiovisual correspondiente a la cobertura informativa efectuada por Canal 13, del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, no arroja resultados que pugnen con la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4908/2011 y 4910/2011, presentadas por particulares en contra de Canal 13 por la exhibición de la cobertura informativa del terremoto y tsunamis acaecidos en Japón el día 11 de marzo de 2011 y sus eventuales consecuencias en el litoral chileno, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVIP (TRAIGUÉN) POR LA EXHIBICIÓN DE LAS PELÍCULAS "MADEINUSA" Y "24 HORAS, ALGO ESTÁ POR EXPLOTAR", LOS DÍAS 22 Y 24 DE ENERO DE 2011, RESPECTIVAMENTE, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA MENORES (INFORME DE SEÑAL N°2/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó las emisiones del operador Televip (Traiguén), efectuadas a través de la señal Cine Latino, entre el 20 y el 24 de enero de 2011, ambas fechas inclusive; en dicho periodo constató la emisión de las películas: i) "Madeinusa", el día 22 de enero de 2011, a las 13:31 Hrs.; y ii) "24 Horas, algo está por explotar", el día 24 de enero de 2011, a las 09:01 Hrs.; todo lo cual consta en su Informe de Señal N°02/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, los servicios de televisión deben respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEGUNDO: Que, el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que *"la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente."*;

TERCERO: Que, justamente, al servicio de una mayor y mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el precitado artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el Informe de Señal N°02/2011, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador Televip (Traiguén) exhibió, a través de su señal Cine Latino, el día 22 de enero de 2011, la película "Madeinusa", a las 13:31 Hrs., y el día 24 de enero de 2011, la película "24 Horas, algo está por explotar", a las 09:01 Hrs.;

QUINTO: Que, las películas "Madeinusa" y "24 Horas, algo está por explotar" carecen de una calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEXTO: Que, la película "Madeinusa" versa acerca de la historia de una muchachita de 14 años, llamada así por su padre, Cayo, y su hermana Chale, los que viven en un pequeño pueblo de la provincia peruana; abandonados por la madre, Cayo y Chale la odian por ello, en tanto "Madeinusa" la añora y quiere ir en su busca.

La acción transcurre durante la Semana Santa, en el pueblito que se caracteriza por su religiosidad. Según la tradición, desde las tres de la tarde del Viernes Santo Dios está muerto y no observa a los hombres hasta que resucita el domingo. A ese lapso se lo denomina Tiempo Santo, tiempo, en el que todo está permitido a los hombres y nada es considerado pecado.

A todo esto, Salvador, un joven forastero prisionero en la comisaría del pueblo, es liberado por el alcalde y alojado en el establo de su casa, lugar en que traba conocimiento con Madeinusa, quien ve en él a la persona con la cual puede iniciarse sexualmente, sin pecar, en este periodo libre de culpas.

Así, Madeinusa seduce a Salvador durante la celebración de las fiestas y logra su objetivo, lo que llega a oídos de Cayo, quien presa de los celos increpa a Madeinusa y Chale y posteriormente tiene relaciones incestuosas con ellas, en tanto Salvador observa todo a través de la ventana.

Madeinusa decide asesinar a su padre y, para el efecto, prepara un brebaje con un potente veneno; se lo da de beber, aprovechándose de su borrachera de la noche anterior; mientras el padre agoniza llega Salvador, el que increpa a Madeinusa por su acción; sin embargo, ella y Chale lo culpan del crimen. Finalmente, se ve a Madeinusa en un camión, marchándose del pueblo en dirección a Lima;

SÉPTIMO: Que, la película "24 Horas, algo está por explotar" versa acerca de la historia de Vilma, que trabaja con Gaby atendiendo el bar de una estación de servicio llamada "24 Horas"; allí se enteran del secuestro de una niña llamada Agustina. Vilma, que es drogadicta, mata en el baño del lugar al *dealer* que la

abastece y aprovechando la circunstancia se queda con el maletín lleno de droga que éste llevaba con él y lo oculta en un lugar cercano.

En el intertanto, paran en la estación de servicio cuatro delincuentes; uno de los cuales, Andrés, queda prendado de Gaby y decide permanecer en el lugar, para poder conocerla; sin embargo ella lo rechaza, porque se ha realizado recientemente un aborto de su novio. La gasolinera, además, corre el riesgo de explotar por mala mantención, hecho por el cual al dueño, que se pasa el día observando películas pornográficas, es notificado de su pronta clausura.

El desenlace ocurre durante la noche, cuando los secuestradores de la pequeña Agustina se encuentran con sus padres, para recibir el dinero del rescate. Entretanto, Andrés se ha enterado por televisión que sus amigos han muerto en el asalto, acción a la cual él se restara y sube al enorme letrero de la gasolinera para meditar; desde allí observa el intercambio de la niña por el maletín con dinero y cómo los secuestradores son baleados por los policías que investigan la muerte del dealer en el baño. Andrés encuentra el maletín con el dinero y pretende quedárselo, mientras Vilma quiere huir con el de la droga. En un confuso incidente, donde todos quieren su parte en el botín y se disparan mutuamente, muere Vilma y Andrés huye, abandonando el maletín, optando por una vida diferente;

OCTAVO: Que, los contenidos de las películas "Madeinusa" y "24 Horas, algo está por explotar", a la luz de sus reseñas consignadas en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución, respectivamente, no parecen apropiados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición, en horario "*para todo espectador*", infringe el precitado artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, el Art.1º Inc. 3º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Televip (Traiguén) por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de las películas "Madeinusa" y "24 Horas, algo está por explotar", los días 22 y 24 de enero de 2011, respectivamente, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. INFORME N°03/2011, SOBRE DENUNCIAS CIUDADANAS ARCHIVADAS, CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DE FEBRERO DE 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

21. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, DE QUE ES TITULAR TBN ENLACE CHILE S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- III. Que por ingreso CNTV N°575, de fecha 06 de agosto de 2010, TBN Enlace Chile S. A. ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, N°29, de 16 de julio de 1996 , N°22, de 29 de octubre de 2003, y Resolución Exenta CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, modificar el sistema radiante y características asociadas a éste y modificar la zona de servicio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 90 días;

- III. Que por ORD. N°1.872/C, de 24 de marzo de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión, por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud es de 88%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 50, de que es titular TBN Enlace Chile S. A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°12, de fecha 22 de mayo de 1990, modificada por las Resoluciones CNTV N°02, de 18 de enero de 1996, N°29, de 16 de julio de 1996, N°22, de 29 de octubre de 2003, y Resolución Exenta CNTV N°195, de 06 de octubre de 2010.

Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Estudio	: Calle 2, Parcelas 14-15, comuna de la Florida, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	: Cerro San Cristóbal, coordenadas geográficas 33° 25' 04" Latitud Sur y 70° 37' 46" Longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Canal de frecuencia	: 50 (66 - 72 MHz).
Potencia máxima de transmisión	: 10.000 Watts video y 1.000 Watts audio.
Descripción del sistema radiante	: Una antena tipo panel (Slot), con 12 bays, orientada en el acimut 230°.
Altura centro radioeléctrico antena	: 30 metros.
Ganancia total antena	: 2,67 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	: 0,94 Db.
Diagrama de Radiación	: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 230°.
Zona de Servicio	: Localidad de Santiago, Región Metropolitana, delimitada por el contorno Clase A ó 72 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los servicios	: 90 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°

Pérdida por lóbulo (Db).	14,46	15,52	14,83	11,71	1,91	0,0	1,1	8,88
--------------------------	-------	-------	-------	-------	------	-----	-----	------

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	12,6	5,8	6,0	13,6	23,6	28,9	24,2	19,1

22. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, POR CAMBIO DE TITULAR, DE COMUNICACIONES TVO LIMITADA A CONSORCIO TELEVISIVO S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°819, de fecha 22 de octubre de 2010, Comunicaciones TVO Limitada, RUT N°79.658.380-0, solicitó autorización de transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de que es titular, según Resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995 y modificada mediante Resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000, a la sociedad Consorcio Televisivo S. A., RUT 76.114.855-9;
- III. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°1.352, de fecha 15 de septiembre de 2010, el informe del artículo 38 de la Ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 10 de enero de 2011;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 17 de enero de 2011, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Comunicaciones TVO Limitada, RUT N°79.658.380-0, para transferir a la sociedad Consorcio Televisivo S. A., RUT N°76.114.855-9, su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada por

Resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995, y modificada mediante Resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;

- VI. Que, dicho acuerdo de 17 de enero de 2011 se cumplió mediante Resolución Exenta N°26, de 15 de marzo de 2011, y comunicada a las partes interesadas, por oficios CNTV N°173 y N°174 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°175, todos de fecha 15 de marzo de 2010, respectivamente;
- VI. Que el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, canal 22, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, se materializó por las partes interesadas con fecha 25 de marzo de 2011, ante el Notario Público de Santiago, don René Benavente Cash;
- VII. Que la sociedad "Consortio Televisivo S. A.", por ingreso CNTV N°300, de 01 de abril de 2011, solicita modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos VI., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 22, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, otorgada a Comunicaciones TVO Limitada, RUT N°79.658.380-0, según resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995 y modificada mediante resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000, y transferida a Consortio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, por resolución exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2011.

23. VARIOS.

No hubo.

Se levantó la Sesión a las 15:20 Hrs.